



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Diciembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 30 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS [notific2023@gmail.com](mailto:notific2023@gmail.com), solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de en fallo de Primera Instancia del doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora LUDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ ARIAS en representación de su hijo ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA..*

2. *En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas pediátrica neurológica según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.*

3. *Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de transportes para el niño ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendido para sus citas médicas cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.*

4. *Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*

5. *Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

[Ludys\\_13@yahoo.com.ar](mailto:Ludys_13@yahoo.com.ar)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

6. *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

Asi mismo se tiene que en fallo de segunda instancia JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

*SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.*

*TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.*

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>[41]</sup>.”*

Observa esta célula judicial que la accionante solicita incidente de desacato contra COOSALUD EPS, por cuanto indica que la misma está incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, al no hacer entrega completa del alimento KETOVOLVE POLVO 300GR/LATA, y del suministro de TOALLITAS HUMEDAS, no obstante, encuentra el despacho que lo solicitado en incidente de desacato, no está cobijado dentro de la orden proferida por el despacho en fallo de tutela del doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023), pues la orden emanada fue dirigida concretamente a la entrega de la silla de ruedas pediátrica neurológica según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante, y el suministro de trasportes para el niño ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendido para sus citas médicas cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia, tal como solicitó la accionante en sus pretensiones.

Es necesario poner de relieve que si bien la accionante invoca el suministro del tratamiento integral para solicitar la entrega del alimento KETOVOLVE POLVO 300GR/LATA, y del suministro de TOALLITAS HUMEDAS, debe señalar el despacho que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, y que tampoco mediante la solicitud de desacato presentada podrían salir avente, pues en su momento la sentencia se tramitó de conformidad con la prescripción médica que especifico los servicios y tecnologías los cuales eran claros y puntuales en cuanto al suministro de la silla de ruedas pediátrica neurológica que en su momento requería el menor, y del suministro del transporte conforme ha señalado la jurisprudencia; en ese sentido como sostiene la jurisprudencia “la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la



EPS<sup>1</sup>, es decir resultaba imposible para el despacho pronunciarse sobre hechos, insumos y/o servicios, que hoy la accionante reclama, pues en su momento se desconocían y no se tenía claridad sobre el tratamiento específico que ameritan las patologías del menor, los cuales a todas luces, no se habían causado aun en el tiempo y que de las pruebas aportadas en su momento no era posible establecer con certeza la oportunidad, modalidad, o periodicidad del servicio o suministro pertinente, en este caso el alimento KETOVOLVE POLVO 300GR/LATA, y del suministro de TOALLITAS HUMEDAS, sobre los cuales, se reitera no era posible emitir una orden de tal naturaleza.

Así las cosas de lo señalado, avizora este despacho que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por la accionante, pues se evidencia cumplimiento a lo ordenado en fallo de Primera Instancia del doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023, escapando de la órbita de lo tutelado en la sentencia referida; lo solicitado por la accionante en la nueva solicitud de incidente de desacato; al solicitar la entrega del alimento KETOVOLVE POLVO 300GR/LATA, y del suministro de TOALLITAS HUMEDAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, contra COOSALUD EPS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

[notific2023@gmail.com](mailto:notific2023@gmail.com)

[Ludys\\_13@yahoo.com.ar](mailto:Ludys_13@yahoo.com.ar)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

AUTO No. 00579-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.185 de fecha 04 de Diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-005-23.htm>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22307037b688fe36484db17833719812445b9a7244d510e375bf2a59892c3e**

Documento generado en 01/12/2023 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00

ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN

ACCIONADO: SANITAS EPS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL, DE MALAMBO.** Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hija YPPG<sup>1</sup> dirige la Acción de Tutela contra SANITAS EPS sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que la accionante no aporta **copia completa** del derecho de petición del que predica la presunta vulneración de sus derechos invocados, así mismo en el acápite de pruebas indica aportar copia de la petición, sus anexos y captura de envío de correo electrónico y su apertura, los cuales tampoco se avizoran en la documentación allegada y que se encuentran reseñados en el acápite de pruebas y anexos.

PRUEBAS

Solicito, se tengan y discutan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- a- Copia de la petición presentada ante la infractora y sus anexos, con el capture de envío y apertura del correo electrónico.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente, copia de esta y de los documentos aducidos como prueba para las correspondientes traslados y archivo.

Igualmente, resulta no ser claro para este despacho tanto los hechos, como las pretensiones pues en los hechos refiere haber formulado petición a la accionada solicitando la autorización de la cita por especialista de Laringología, no obstante, en líneas posteriores manifiesta que la misma fue asignada para el día 10 de noviembre de 2023, por lo que deberá aclarar y precisar concretamente los hechos y las respectivas pretensiones a fin de poder establecer puntualmente las situaciones fácticas que rodean el presente amparo.

Del mismo modo, se vislumbran dos peticiones presentadas ante la accionada, sin embargo, en los hechos solo se refiere a la presentada el 07 de octubre de 2023, por lo que conforme lo expuesto anteriormente, esta judicatura, solicita a la accionante que precise y aclare, lo concerniente a los derechos de petición presentados de los cuales pretende invocar la protección de sus derechos.

Finalmente, se observa que en el acápite de notificaciones no aporta su dirección de correo electrónico de notificaciones, por lo que es necesario que sean suministrados por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

<sup>1</sup> Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00

ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN

ACCIONADO: SANITAS EPS

todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente su dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones.

#### NOTIFICACIONES

La Infractora, EPS SANITAS., con NIT. 800251440 las recibirá en el correo electrónico de pqr.sandra.manzur@epssanitas.com

La Suscrita, las recibirá en la calle 9 # 4 sur 24 del municipio de Malambo.

Atentamente,

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante subsane cada una de las anotaciones señaladas en líneas que anteceden, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 16 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

[omar.penaranda@hotmail.com](mailto:omar.penaranda@hotmail.com)

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
EL JUEZ**

Auto N°00582-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 185 de fecha 04 de Diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073d2bc322bde29cf90d50f90c699ffe83bb8ffc1a897c26de2a43c56fff9ad**

Documento generado en 01/12/2023 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 6 de octubre de 2023, por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO en calidad de endosatario en procuración del demandante, se encuentra vencido, no obstante, previo a pronunciarse acerca de la misma, el Despacho estima procedente corregir providencia.

Pues bien, se tiene que, en la demanda, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- “1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$5.800.000 en contra de los demandados señores CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA a favor de mí endosante.*
- 2. Se condene a los demandados al pago de los intereses de plazo por valor equivalente al 2.0% desde el 19 de noviembre del 2.021 al 19 de enero de 2.022.*
- 3. Se condene a los demandados al pago de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.*
- 4. Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho conforme a la ley.”*

Atendiendo lo anterior, el Despacho, mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 5.800.000.00) por concepto de una Letra de Cambio, aportada en la demanda, por los intereses a plazos liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022 y por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, incurriendo en error, toda vez que los intereses de plazo se pactaron al 2% mensual y en consecuencia, se solicitaron en la misma medida.

Así las cosas, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En ese entendido, el Despacho de oficio, ordenará corregir el numeral 1 del auto de fecha 8 de junio de 2022, en el cual quedará así:

*“1. Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso a favor SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S, identificado con NIT. No. 901.122.050-0 y en contra de la señora CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE identificada con la cédula de ciudadanía número 44.159.882 y REINEL PANISA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía número 9.143.801.0*

*a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 5.800.000.00) por concepto de una Letra de Cambio, aportada en la demanda.*

*b) Por los intereses a plazos liquidados al 2% mensual, desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.*

*c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autoriza por la superintendencia financiera de Colombia.”*

Superado lo anterior, el Juzgado modificará la liquidación de crédito aportada, toda vez que el demandante incurrió en error al momento de calcular los intereses de plazo, recalculándola así:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IP	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 5.800.000	2%	19/11/2021 hasta 19/01/2022	\$ 116.000	\$ 232.000

INTERESES MORATORIOS											
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA
	\$ 5.800.000,00	17,66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49 %	20/01/2022	31/01/2022	12	\$ 0,00	\$ 50.512,44
	\$ 5.800.000,00	18,30 %	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45 %	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 0,00	\$ 122.133,70
	\$ 5.800.000,00	18,47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71 %	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 0,00	\$ 136.500,22
	\$ 5.800.000,00	19,05 %	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58 %	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 0,00	\$ 136.244,38



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	00										
	\$										
5.800.000,00	19,71 %	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57 %	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 0,00	\$ 145.662,63	
5.800.000,00	20,40 %	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60 %	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 0,00	\$ 145.873,97	
5.800.000,00	21,28 %	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 0,00	\$ 157.238,79	
5.800.000,00	22,21 %	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32 %	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 0,00	\$ 164.135,23	
5.800.000,00	23,50 %	1/09/2022	30/09/2022	30	32,25 %	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 0,00	\$ 153.739,73	
5.800.000,00	24,61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92 %	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 0,00	\$ 181.868,93	
5.800.000,00	25,78 %	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67 %	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 0,00	\$ 184.344,66	
5.800.000,00	27,64 %	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46 %	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 0,00	\$ 204.233,10	
AÑO 2023											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA
5.800.000,00	28,84 %	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26 %	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 0,00	\$ 213.099,95	
5.800.000,00	30,18 %	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27 %	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 0,00	\$ 201.420,49	
5.800.000,00	30,84 %	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26 %	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 0,00	\$ 227.878,03	
5.800.000,00	31,39 %	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09 %	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 0,00	\$ 224.483,84	
5.800.000,00	30,27 %	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41 %	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 0,00	\$ 223.690,90	
5.800.000,00	29,76 %	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64 %	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 0,00	\$ 212.804,38	
5.800.000,00	29,36 %	1/07/2023	31/07/2023	31	44,04 %	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 0,00	\$ 216.942,25	
5.800.000,00	28,75 %	1/08/2023	31/08/2023	31	43,13 %	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 0,00	\$ 212.459,56	
5.800.000,00	28,03 %	1/09/2023	30/09/2023	30	42,05 %	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 0,00	\$ 200.457,53	
5.800.000,00	26,53 %	1/10/2023	31/10/2023	31	39,80 %	1/10/2023	6/10/2023	6	\$ 0,00	\$ 37.946,30	



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

		\$	\$
		0,00	3.753.671,01
SUBTOTAL INTERESES		IC/IM	
TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$ 3.753.671,01
CAPITAL			\$ 5.800.000,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO			\$ 232.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 9.785.671,01

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ \$ 9.785.671,01) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 19/11/2021 hasta 19/01/2022 e intereses moratorios calculados desde 20/01/2022 hasta 6/10/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 8 de junio de 2022, en el cual quedará así:

*“1. Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso a favor SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S, identificado con NIT. No. 901.122.050-0 y en contra de la señora CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE identificada con la cédula de ciudadanía número 44.159.882 y REINEL PANISA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía número 9.143.801.0*

*a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 5.800.000.00) por concepto de una Letra de Cambio, aportada en la demanda.*

*b) Por los intereses a plazos liquidados al 2% mensual, desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.*

*c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autoriza por la superintendencia financiera de Colombia.”*

2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y téngase en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ \$ 9.785.671,01) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 19/11/2021 hasta 19/01/2022 e intereses moratorios calculados desde 20/01/2022 hasta 6/10/2023.
3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, previa inscripción del mismo.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 904-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9924b953e00ed9aaaa49cc6815b6903bfd0aa4fcfe88656e4832638231924b4

Documento generado en 01/12/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2020-00130 DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE : ALFREDO CUERVO PACHON Y GUILLERMO CUERVO  
DEMANDADO : DEMANDADO LUIS ALFONSO CASTILLO Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que en fecha 23 de agosto de 2023 dentro de comisorio de la referencia fue recibido oficio proveniente de la oficina de apoyo a los juzgados de ejecución civil del circuito de Barranquilla en que se comunica que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 resolvió ordenar que inmediatamente se practique diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 041-5253, no anexa copia de esta providencia. Esta circunstancia le fue informada al apoderado judicial doctor LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA con la solicitud de que hiciera llegar la providencia o providencias que decidieron oposición sucedida en diligencia de entrega de bien inmueble. El 30 de octubre de 2023 fueron recibidas providencias proferidas por el juzgado comitente y la Sala Séptima Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Para practicar la diligencia esta subcomisionado el alcalde municipal de Malambo quien encargo a la inspectora quinta de Caracolí- Malambo y esta suspendió la entrega de inmueble por oposición.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero de noviembre (1) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El despacho presume de buena fe la autenticidad de los documentos presentados por el doctor LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, acoge lo dispuesto por el superior en las providencias y ordena se remita por el medio mas expedito el expediente a la inspectora quinta de policía de Caracolí- Malambo, encargada de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble suspendida debido a oposición presentada por VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO mediante apoderado judicial doctor JAIRO



RADICACIÓN No.084334089001-2020-00130 DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE : ALFREDO CUERVO PACHON Y GUILLERMO CUERVO  
DEMANDADO : DEMANDADO LUIS ALFONSO CASTILLO Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ DE JESUS AVILEZ LARA, con el fin de que continúe la diligencia hasta la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los linderos contenidos en el comisorio. Se solicitará al juzgado de origen que ratifique la autenticidad de los documentos remitidos por el abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1- Presumir de buena fe la autenticidad de los documentos presentados por el doctor LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, acoge lo dispuesto por el superior en las providencias auto de 16 de agosto de 2022, 11 de octubre de 2022 y ordena se remita por el medio más expedito el expediente a la inspectora quinta de policía de Caracolí- Malambo, encargada de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble suspendida debido a oposición presentada por VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO mediante apoderado judicial doctor JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA, con el fin de que continúe la diligencia hasta la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los linderos contenidos en el comisorio.

2- Se solicitará al juzgado de origen que ratifique la autenticidad de los documentos remitidos por el abogado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 185 de fecha 4 diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32836efa72162c607a6cebc16543c54697778b30ea2ac480c1382845c00f061**

Documento generado en 01/12/2023 05:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210026000  
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES  
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 31 de octubre de 2023, por DUBIS MARIA SILVERA ANAYA en calidad de endosataria en procuración del demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$ 5.117.935,16) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 16/04/2019 hasta el 15/04/2020 e intereses moratorios calculados desde el 16/04/2020 hasta el 31/10/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$ 5.117.935,16) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 16/04/2019 hasta el 15/04/2020 e intereses moratorios calculados desde el 16/04/2020 hasta el 31/10/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, previa inscripción del mismo.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 910-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dd2234d478fc24b8893293afc24803403b05a0ba58dc705ec9a53b0c77bfc**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120130026800  
DEMANDANTE: COODINAMYK  
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO  
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder, solicitud de entrega de títulos y oficio de desembargo y remisión de expediente. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com), se recibió correo el día 25 de octubre y reiterado el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, se allegó: poder otorgado y autenticado ante la Notaría Séptima de Barranquilla, por el demandado HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO, a favor de la abogada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, escrito suscrito por esta última solicitando link del proceso y entrega de títulos que se encuentren a favor del demandado con el respectivo oficio de desembargo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com).

Ahora bien, en cuanto a la remisión del link del expediente, se tiene que el mismo se encuentra archivado y no está escaneado, razón por la cual, se ordenará el desarchivo de este y su posterior digitalización, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120130026800  
DEMANDANTE: COODINAMYK  
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO  
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, el Despacho se abstendrá de expedir nuevo oficio de embargo dirigido a FOPEP, toda vez que este ya fue librado en fecha 29 de julio de 2020, en virtud de lo cual, CONSORCIO FOPEP, nos remitió comunicación recibida el 11 de agosto de 2020, en la cual informó que la medida decretada fue levantada y dejó de aplicar a partir del mes de agosto de 2020, lo cual, coincide con lo avizorado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, en el cual NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO 08433408900120130026800, lo cual se informará por medio del presente proveído y se abstendrá de ordenar el pago de títulos, al no existir pendientes.

Finalmente, sí se libraré oficio de embargo actualizado dirigido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, reiterándole el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del remanente de los bienes embargados y/o títulos judiciales que obren dentro del proceso radicado bajo el No. 00031-2010 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1200 fechado dos (2) de agosto de 2013, toda vez que pese a haber sido expedido en julio de 2020, no se avizora respuesta por parte de dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso.
2. Reconocer personería a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA identificada con C.C. 44192244 y Tarjeta Profesional No. 200549 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Téngase como canal digital de la apoderada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA: [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JOHANNA VILLALBA SALAMANCA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120130026800  
DEMANDANTE: COODINAMYK  
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO  
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

5. Abstenerse de expedir nuevo oficio de desembargo dirigido a FOPEP, toda vez que las medidas cautelares ya están levantadas mediante proveído de fecha 29 de julio de 2020, acatando el pagador de FOPEP dicha orden.
6. Abstenerse de ordenar entrega de títulos, toda vez que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, no existen dineros pendientes por pagar dentro del presente proceso 08433408900120130026800.
7. Librar oficio de desembargo actualizado dirigido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, reiterándole el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del remanente de los bienes embargados y/o títulos judiciales que obren dentro del proceso radicado bajo el No. 00031-2010 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1200 fechado dos (2) de agosto de 2013, toda vez que pese a haber sido expedido en julio de 2020, no se avizora respuesta por parte de dicho Juzgado.
8. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 911-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d819819c02b392819eae1ff07c3020dd74522061cfd3f9afb57133363b45df6**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120130026800  
DEMANDANTE: COODINAMYK  
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO  
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

Malambo, primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0807AB

Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO  
[j01prmpalsantotomas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantotomas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00268-00  
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627  
DEMANDADO: HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO C.C. 12608331

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 1 de diciembre de 2023, ordenó:

*“7. Librar oficio de desembargo actualizado dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, reiterándole el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del remanente de los bienes embargados y/o títulos judiciales que obren dentro del proceso radicado bajo el No. **00031-2010** que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1200 fechado dos (2) de agosto de 2013, toda vez que pese a haber sido expedido en julio de 2020, no se avizora respuesta por parte de dicho Juzgado.*

*8. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47452c263ddefd6990a41407e856ff9cb3d95840d2b9857fd5bf3bca683cbfd**

Documento generado en 01/12/2023 05:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0028500 EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva de menor cuantía en que es demandante BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial JOSE LUIS BUTE ARENAS demandado DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, primero de diciembre (1) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: en los hechos de la demanda no aparece en la demanda la fecha de suscripción de los pagarés; no informa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare No 6018164 artículo 431 inciso 3 del C.G.P; se observa en el aparte de notificaciones de la demanda dirección del demandado diferente a la que se encuentra incorporada dentro de los pagarés MANZANA 6 CASA 8 SUPERMANZANA 7 – urbanización nueva castilla IBAGUE (TOLIMA) en que acuerda el pago de la obligación; informa en el pagare tasa IBR; no se observa acordado el interés por financiación; el poder se encuentra presentado en debida forma.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0028500 EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ.

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE BOGOTA contra DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ respecto del TITULO VALOR (pagare) No 758586478 de fecha 11 noviembre de 2022 y valor de \$ 60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS y el TITULO VALOR (pagare) No 6018164 de fecha 31 de julio de 2023 y valor \$ 14.983.610 CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO DE BOGOTA, contra DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ respecto del TITULO VALOR (pagare) No 758586478 de fecha 11 noviembre de 2022 y valor de \$ 60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS y el TITULO VALOR (pagare) No 6018164 de fecha 31 de julio de 2023 y valor \$ 14.983.610 CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0028500 EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ.

3- Tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 185 de fecha 4 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696a4253c01d2988aa4b89e9baf223948f78abc55b4763b3a3477bf2808ce82**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180040100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO  
ASUNTO: REITERA CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el señor WILSON CASTRO MANRIQUE aportó escrito y anexos. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com), fue allegado el 10 de octubre de 2023, escrito presentado por WILSON CASTRO MANRIQUE, quien expuso líneas doctrinales, legales y jurisprudenciales y, en conclusión, aportó:

- Poder de la sociedad QNT SAS otorgado a la Dra JOHANNA CAROLINA BERNAL, con la facultad para firmar la cesión de crédito
- Nota de vigencia de la Escritura pública No. 1412 de la Notaria veintitrés del Círculo de Bogotá otorgada en fecha 17 de agosto de 2022
- Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO DE BOGOTA
- Certificado Superfinanciera del BANCO DE BOGOTA
- Certificado de Existencia y Representación legal de QNT SAS
- Certificado de Existencia y Representación legal de la FIDUCIARIA
- SCOTIABANCK COLPATRIA S.A
- Certificado Superfinanciera de la FIDUCIARIA SCOTIABANCK COLPATRIA S.A
- Certificado de vigencia de tarjeta profesional, con domicilio profesional.

Pues bien, en el expediente obra cesión de derechos de crédito aportada el 12 de diciembre de 2022, por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, la cual, se avizora suscrita por JESSICA PÉREZ MORENO en representación de BANCO DE BOGOTÁ como cedente y, por otro lado, JOHANA CAROLINA BERNAL en representación de QNT, quien a su vez obra como apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cesionario.

Verificando la legitimación de los firmantes, se tiene que la doctora JESSICA PÉREZ MORENO manifiesta actuar de conformidad con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4874 de fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual, le es otorgado poder por parte de CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON en su condición de representante legal, sin embargo, se echa de menos esta escritura pública, así como su respectiva nota de vigencia actualizada, lo cual, por error no se advirtió desde el primer proveído que no aceptó la cesión de derechos, situación que le imposibilita en primer lugar, a este Despacho estudiar de fondo la premencionada cesión de derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la legitimación de la doctora JOHANA CAROLINA BERNAL, esta manifiesta actuar en representación de QNT, quien a su vez obra como apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT. Verificados los anexos allegados mediante memoriales recibidos



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180040100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO  
ASUNTO: REITERA CESIÓN DE CRÉDITO

en las siguientes fechas: 12/12/2022, 17/03/2023 y 10/10/2023, en efecto se encuentra poder otorgado por JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, uien en calidad de representante legal de QNT S.A.S., entidad que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS, a favor de JOHANNA CAROLINA BERNAL, en los siguientes términos:

**JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.333 de Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal de QNT S.A.S., identificada con NIT 901.187.660-2, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS, mediante Poder General concedido por Escritura Pública No. 1412 del diecisiete (17) de agosto de 2022 proferida por la Notaría 23 del Circuito de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO poder especial, amplio y suficiente a la funcionaria Johana Carolina Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.792.539 de la ciudad de Bogotá para que realice la suscripción de los Memoriales de Cesión de derechos de crédito que se derivan de los procesos ejecutivos en curso iniciados por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en razón del contrato de enajenación a título oneroso de créditos celebrado el nueve (9) de mayo de 2022, fueron cedidos al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS.

El presente mandato faculta al apoderado, única y exclusivamente, para efectuar la suscripción de los memoriales de cesión en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. y esta última como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS en los documentos citados en el anexo único a este mandato y que de esta forma se acredite la cesión al actual acreedor, de los derechos de crédito.

Sírvase reconocerle personería para actuar al apoderado(a) para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Ahora bien, se tiene que la señora JOHANNA CAROLINA BERNAL se encuentra facultada, única y exclusivamente, para suscribir los memoriales de cesión, en los documentos citados en el ANEXO UNICO a dicho mandato. Revisado el anexo único en mención, el mismo se encuentra contenido en 36 páginas y organizado en una tabla, en las cuales se vislumbran columnas donde se encuentran los siguientes ítems: demandado, cedula, juzgado, ciudad y radicado, y revisadas todas y cada una de las páginas, no se encuentra relacionado el proceso de la referencia y en consecuencia, la profesional del derecho no se encuentra facultada para suscribir la cesión de derechos presentada dentro del presente proceso, lo cual, ya se había puesto de presente en la providencia de fecha 23 de enero de 2023.

Así las cosas, y al no estar dados los presupuestos, el Despacho se abstendrá, por segunda vez, de darle trámite a la cesión de derechos de crédito presentada el día 12 de diciembre de 2022, exhortando a la parte interesada, para que, en caso de allegar nueva cesión de derechos, lo haga anexando en un mismo pdf, todos los anexos y la cesión en sí misma, puesto que, se vuelve a poner de presente, la misma en su momento fue allegada por el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS a quien se le aceptó renuncia de poder dentro de la presente, es decir, no obra como apoderado y aun así, presentó la cesión en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180040100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO  
ASUNTO: REITERA CESIÓN DE CRÉDITO

1. Abstenerse, por segunda vez, de darle trámite a la cesión de derechos de crédito presentada el día 12 de diciembre de 2022.
2. Exhortar a la parte interesada, para que, en caso de allegar nueva cesión de derechos, lo haga anexando en un mismo pdf, todos los anexos y la cesión en sí misma, puesto que, se vuelve a poner de presente, la misma en su momento fue allegada por el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS a quien se le aceptó renuncia de poder dentro de la presente, es decir, no obra como apoderado y aun así, presentó la cesión en mención.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 913-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab0a6a9beed4511fb7cf1cac7763a47de6934055bb1640f4496f48ca7a25227**

Documento generado en 01/12/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210049200  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.  
ASUNTO: SUBROGACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de subrogación legal. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [pinzonnydiazsociados@gmail.com](mailto:pinzonnydiazsociados@gmail.com), fue allegado escrito el 10 de octubre de 2023, suscrito por parte de JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien, en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, solicitó reconocer a dicha entidad como subrogatario legal, atendiendo pago efectuado y así mismo, se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

Pues bien, previo a estudiar de fondo la solicitud, se tiene que al señor JUAN PABLO DIAZ FORERO le fue otorgado poder por parte de JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ, quien obra como Representante Legal para Asuntos Judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, de conformidad con Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021, sin embargo, no se encuentra esca escritura anexa con su correspondiente nota de vigencia actualizada, en aras de verificar que la señora JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ en efecto se encuentre legitimada para actuar y conferir poder.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada, a fin de que aporte copia de la Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021 con su correspondiente nota de vigencia actualizada, con el fin de estudiar de fondo la subrogación aportada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte interesada, a fin de que aporte copia de la Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021 con su correspondiente nota de vigencia actualizada, con el fin de estudiar de fondo la subrogación aportada.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 914-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f94b28cac1c0fa8c290d41058f93b0f6c30525e03094d8434788e5fe539e8**

Documento generado en 01/12/2023 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055500  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO  
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER Y EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com) fue recibido el día 10 de octubre de 2023, sustitución de poder suscrita por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, a favor de JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, para que funja como apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Esgrimido lo anterior, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente.

Por otro lado, el profesional del derecho en mención, aportó, el día 17 de octubre de 2023, solicitud de emplazamiento del demandado BRAYAN JOSE LOAIZA PIZARRO, aduciendo que la notificación electrónica enviada no pudo ser entregada, aportando las constancias respectivas e informando bajo la gravedad del juramento, que desconoce otra dirección en la cual pueda ser notificado.

Revisada la notificación electrónica aportada, se tiene que la misma fue enviada al correo [brbryana072122@gmail.com](mailto:brbryana072122@gmail.com), en fecha: 2023-10-10 08:32, con anotación de ni haber sido entregada, bajo la causal: *la cuenta de correo no existe.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055500  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO  
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER Y EMPLAZAMIENTO

Así las cosas, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada BRYAN JOSÉ LOAIZA PIZARRO identificado con C.C. 1047348984, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con C.C. 1067927462 y Tarjeta Profesional No. 294947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.
2. Tener como canal digital del abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR: [wilinho08@hotmail.com](mailto:wilinho08@hotmail.com) y [barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com), desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Emplazar a la parte demandada BRYAN JOSÉ LOAIZA PIZARRO identificado con C.C. 1047348984, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 912-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 185 de fecha 4 de diciembre de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1b9d8808570253a56508b94b5c264868a8aa471f1c4ac73a5040cf3b01101b**

Documento generado en 01/12/2023 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**